

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00274-00

AUTO # 1612

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por NATHALY ANGULO PEREZ contra PHANOR ALFONSO SINISTERRA ARANGO, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, ya que en el cuerpo de la demanda, hechos de la misma y pretensiones hace referencia a las causales, 2, 3 y 8, lo cual no concuerda con las indicadas en el poder allegado.

2.- Tanto en la demanda como en las pretensiones no se indica que clase de matrimonio contrajeron las partes, ni el lugar, lo cual debe concordar con la información suministrada en el registro civil de matrimonio allegado.

3.- Teniendo en cuenta cada una de las causales que se le endilgan al demandado, debe indicarse en forma clara y precisa las fechas en que tuvo conocimiento o sucedieron los hechos. (artículo 156 del Código Civil).

4.- De otra parte y teniendo en cuenta la causal o causales que se invoquen en contra del demandado, debe fundamentar los hechos de la demanda y circunscribirlas a las anotadas causales.

5.-La conciliación realizada entre las partes el 21 de agosto de 2015 ante la Comisaria de Familia se encuentra ilegible.

6.- Debe aclarar las pretensiones 6, 7 y 8 teniendo en cuenta para ello el acuerdo celebrado entre las partes el 21 de agosto del 2015, respecto a la custodia, alimentos y visitas de los hijos habidos dentro del matrimonio y del cual hace alusión en la demanda.

7.-Debe aclarar los acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” pues, no se indica qué clase de procedimiento se ajusta el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P. e igualmente debe tener en cuenta que la competencia del presente proceso depende del último domicilio en común de las partes de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

8.-No se indicó el correo, o el canal digital de los testigos, de conformidad con el art. 82 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE a la Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, como apoderada de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ